

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ACTA AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUZ MARY PATIÑO QUINEJA Y OTROS
santosmiep1978@gmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
juridica@arauca.gov.co
oficinajuridica@arauca.gov.co
jlarauca@hotmail.com

Llamado en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
CONFIANZA S.A.
notificaciones@padillacastro.com
dependiente@padillacastro.com.co
mosorio@confianza.com.co

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
procjudadm64@procuraduria.gov.co
cjbentancourt@procuraduria.gov.co

Instalación de la audiencia

Arauca (Arauca), hoy, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 08:46 a.m., se da apertura a la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia:

Es de anotar que, la presente diligencia se realiza conforme con las disposiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 “*por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Luz Mary Patiño Quineja y Otros
 Demandado: Departamento de Arauca
 Llamado en
 garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza s.a.
 Asunto: Audiencia Inicial

1. INTERVINIENTES - (180 Numeral 2° CPACA)

Parte demandante	Santos Miguel Echeverría Pedraza	C.C. 74.360.196 de Paipa	179.989 del CSJ	Asiste
Parte demandada Departamento de Arauca	José Luis Rendón Alejo	C.C 19.453.381 de Bogotá	34.786 del CSJ	Asiste
Llamado en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A	William Padilla Pinto	C.C 91.473.362 de Bucaramanga.	98.686 del CSJ	Asiste
Ministerio Público:	Cesar Julio Betancourt	Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos.		Asiste

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor William Padilla Pinto, como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y debidamente aportado al presente asunto.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO - (180 Numeral 5° CPACA)

Revisado el expediente, se observa que no existen causales de nulidad o ilegalidad en las actuaciones surtidas, por cuanto las etapas adelantadas hasta este momento han cumplido los postulados constitucionales al debido proceso y defensa.

Sin embargo, en aras de superar vicios, y teniendo en cuenta el control de legalidad que debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP, se otorga la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian en esta etapa alguna irregularidad que deba ser subsanada.

Las partes no evidencian ningún vicio.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja y Otros
Demandado: Departamento de Arauca
Llamado en
garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza s.a.
Asunto: Audiencia Inicial

Auto de sustanciación: Al no advertirse por el Despacho ni por las partes ninguna causal de nulidad se entiende saneada cualquiera ocurrida hasta esta etapa procesal y solamente por hechos nuevos podrá proponerse una eventual nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados y las partes no interponen recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

(Artículo 180 Numeral 6° del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021)

En atención a la excepción previa – *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación respecto al Departamento de Arauca* - propuesta por este mismo ente territorial, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca mediante auto del 16 de noviembre del 2022 resolvió negar su prosperidad, proveído, la cual no fue objeto de pronunciamiento por alguna de las partes.

En ese sentido, no existen más excepciones previas pendientes por resolver, por lo que el despacho continuará con el desarrollo de la diligencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO - (Artículo 180 numeral 7° CPACA)

Los hechos que dieron origen a la presente demanda pueden resumirse así:

El 25 de mayo de 2014 siendo aproximadamente las 6:40 pm, el menor Joan Stiven Muñoz Patiño, transitaba a pie por la calle 30 nro. 26 A 88 eje vial del dique del barrio libertadores de la ciudad de Arauca.

En el momento que transitaba se tropezó con una varilla que se encontraba sobre la vía, misma que se estaba en mantenimiento, y que se hallaba sin ningún tipo de acordamiento o señalización, o alguna valla que indicara la prohibición de transitar por ese sector.

Como consecuencia de la caída, el menor Joan Stiven Muñoz Patiño presentó un trauma contundente en el escroto derecho (sic), quedando gravemente lesionado, lo que conllevó a que fuera trasladado al Hospital San Vicente de Arauca, y posteriormente fuera remitido al Hospital Militar en la ciudad de Bogotá, donde fue valorado por la especialidad de Urología. Se afirmó que el joven Joan Muñoz tiene dificultad para la marcha, y no puede realizar actividades que impliquen un mínimo de fuerza.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja y Otros
Demandado: Departamento de Arauca
Llamado en
garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza s.a.
Asunto: Audiencia Inicial

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora alegó como vulnerados las siguientes normas:

- 2, 6 y 90 Constitución Política.
- Ley 640 de 2001 (hoy derogada por la Ley 2220 de 2022), Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 y Ley 1437 de 2011.

6. PRETENSIONES

A partir de los anteriores supuestos de hecho y de derecho, la parte demandante pretende que se declare:

- i. Administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Arauca, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente que sufrió el menor Joan Stiven Muñoz Patiño el día 25 de mayo de 2014.
- ii. Y, como consecuencia de lo anterior, se condene al Departamento de Arauca, a reconocer y pagar los perjuicios morales, de orden fisiológico (sic), daño emergente, así como también una indemnización futura que resulte con base al porcentaje de disminución de la capacidad laboral del menor, sumas que deberán ser indexada a la fecha en que se produzca el pago de la sentencia.

7. CONTESTACIÓN

7.1. Departamento de Arauca

El apoderado del Departamento de Arauca se opuso a la totalidad de las pretensiones y condenas que se solicitaron con la demanda, por considerarlas improcedentes.

Así mismo, argumentó sobre la existencia de un contrato de obra suscrito por el Departamento de Arauca con el Consorcio Dique 2013 nro. 307 del año 2013, cuyo objeto fue el mejoramiento y rehabilitación del dique vial en el municipio de Arauca, aunado a ello, extrae apartes de cláusulas de contrato prenombrado donde señala obligaciones atribuibles al contratista, entre las que se encuentran: disponer del equipo mínimo de seguridad que sea necesario en la ejecución de la obra para la protección de terceros, tomar las precauciones necesarias para evitar que se presenten accidentes de cualquier naturaleza, y poner señales de día y noche indicando los obstáculos que se encuentren en la vía a fin de evitar posibles accidentes en esa área.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja y Otros
Demandado: Departamento de Arauca
Llamado en
garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza s.a.
Asunto: Audiencia Inicial

Finalmente, afirmó que, conforme a los hechos de la demanda, el Departamento de Arauca no intervino en el desarrollo del acontecimiento, paralelamente adujo que, al ente territorial no le correspondía la obligación de señalización de obras.

7.2. Llamado en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A

A través de su apoderado, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, asimismo, se opone a que su representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a la parte demandante o a reembolsarlo, con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual por la que ha sido vinculada al proceso.

Así mismo, afirmó que, la póliza de cumplimiento nro. 27GU010949 no tiene vocación de cubrir hechos derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, manifestó que, en el evento que su representada fuera condenada, se tendría que tener en cuenta el valor asegurado y deducible pactado en la póliza, esto, en atención a la potestad que el código de comercio le otorga al asegurador, en limitar la responsabilidad que asumiría en caso de verificar la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria obligatoria a su cargo.

8. En ese contexto, y atendiendo lo argumentos que fueron expuestos por las partes, el Problema Jurídico consiste en:

Determinar si el Departamento de Arauca es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los señores: Luz Mary Patiño Quineja quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jhonatan Eduardo Díaz Patiño, Joan Stiven Muñoz Patiño (*lesionado*) y Diego Fernando Betancourt Patiño, y de Robin Julián Muñoz Grajales quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Daniela Katherine Muñoz Márquez, con ocasión de la lesión del menor Joan Stiven Muñoz Patiño Santiago María Orozco, cuando transitaba a pie por la calle 30 nro. 26 A 88 eje vial del dique del barrio libertadores de la ciudad de Arauca, y si, como consecuencia de ello, se debe proceder a reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales en la forma solicitada por los actores.

Así mismo, se analizará si a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A, le asiste la obligación o no de resarcir o reembolsar total o parcialmente los pagos que, en virtud de la posible sentencia, la entidad demandada se vea obligada a realizar como reparación de los daños causados.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja y Otros
Demandado: Departamento de Arauca
Llamado en
garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza s.a.
Asunto: Audiencia Inicial

O sí, por el contrario, luego del análisis y valoración probatoria que hará este despacho es posible determinar que al demandante no le asiste el derecho reclamado.

Auto de sustanciación: Fijar el litigio en los términos anteriores expuestos.

Esta decisión se notifica en estrados a las partes. Las partes no interponen ningún recurso.

9. CONCILIACIÓN

(Art. 180 Núm. 8º del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021)

El Despacho pregunta a la entidad demandada y a la llamada en garantía si le asiste ánimo conciliatorio. Al respecto, los apoderados tanto del Departamento de Arauca como de la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A aportaron certificación del comité de conciliación de esas entidades, donde consta la decisión de dicho órgano de no conciliar, ni presentar ninguna fórmula de arreglo para el presente caso.

En vista de que no se evidencia ánimo conciliatorio, se declara fracasada la etapa de la conciliación y se dispone a continuar con el trámite de la audiencia.

10. MEDIDAS CAUTELARES (Art. 180 Núm. 9º del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021):

El Despacho hace saber a las partes que en el presente medio de control no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes y, por lo tanto, no habrá ningún pronunciamiento en ese sentido.

11. PRUEBAS

11.1. A solicitud de la parte demandante

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en el índice 00011 del expediente digital, cargado en la plataforma de SAMAI.

En relación con las pruebas requeridas se manifiesta lo siguiente:

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja y Otros
Demandado: Departamento de Arauca
Llamado en
garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza s.a.
Asunto: Audiencia Inicial

Dictamen médico pericial para evaluar la incapacidad:

a. Solicita se libre oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C, ubicada en la calle 50 nro. 25 - 57, para que determine el grado de incapacidad del menor Joan Stiven Muñoz Patiño. Esta solicitud **será decretada**.

Se precisa en esta prueba que, a la parte demandante le asiste el deber de atender los requerimientos que le realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin que esta entidad pueda realizar la valoración respectiva por parte de la junta médica.

Documentales

Así mismo, se solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales:

a. Que se libren oficios al Canal CNC Noticias y/o Global TV, para que envíe con destino al proceso la siguiente información:

Copias de los audios emitidos, de los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2014 y demás referente, donde sufrió el accidente el menor Joan Stiven Muñoz Patiño, en la carrera 30 con calle 26 barrio Libertadores de esta ciudad.

En caso de que dichos documentos no reposen en esas dependencias, desde ahora solicito muy respetuosamente se ordene remitir el oficio a la autoridad competente para que se alleguen todas las pruebas al expediente (Art.21 del C.P.A.C.A.).

Esta **se denegará**, teniendo en cuenta que si con esta prueba se busca acreditar la lesión del menor Joan Stiven Muñoz Patiño esta se soporta con la epicrisis nro. 106367 del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E del 25 de mayo de 2014 (*prueba documental aportada con la demanda*), donde quedó consignado en el referido acto médico que la enfermedad actual del paciente Joan Muñoz consiste en una herida en región escrotal por trauma contundente “varilla”, y si otro objeto a probar son las posibles causas de la lesión, precisamente son las que fueron planteadas en la fijación del litigio, por lo anterior, no es útil el decreto de esta prueba.

Prueba testimonial

El Despacho decretará los testimonios de las siguientes personas para que depongan, lo que les conste, en relación con los hechos de la demanda; se accede a

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja y Otros
Demandado: Departamento de Arauca
Llamado en
garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza s.a.
Asunto: Audiencia Inicial

esta prueba al considerarse conducente, pertinente y útil, y cumplir con lo establecido en el artículo 212 del CGP¹.

- Álvaro García, Yolanda Benítez Muñoz y Yanira Rojas García, las cuales serán notificados a través del apoderado judicial.

11.2. A solicitud de la parte demandada – Departamento de Arauca.

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00011 del expediente digital cargado en la plataforma de SAMAI.

En relación con las pruebas requeridas se manifiesta lo siguiente:

Documentales:

a. Solicita se oficie al municipio de Arauca, oficina de planeación municipal a fin de que certifique con destino al despacho, si esa oficina concedió licencia de construcción al Departamento de Arauca para desarrollar la obra ejecutada a través del contrato nro. 307 de 2013, cuyo objeto fue el mejoramiento y rehabilitación del dique vía en el municipio de Arauca. Esta solicitud **será decretada**.

Prueba testimonial

Solicita se reciba el testimonio de las siguientes personas:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan, lo que les conste, en relación con los hechos de la demanda y la ejecución del contrato nro. 307 de 2013; se accede a esta prueba al considerarse conducente, pertinente y útil, y cumplir con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

- Lilian Edith Alvarado Valderrama, y la Ingeniera Ana Lida Méndez Cedeño como interventora técnica y supervisora del contrato nro. 307 de 2013 respectivamente, quienes serán notificadas a través del apoderado judicial.

¹ Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja y Otros
Demandado: Departamento de Arauca
Llamado en
garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza s.a.
Asunto: Audiencia Inicial

11.3. A solicitud de la llamada en garantía , Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento, visibles en el índice 00011 del expediente digital cargado en la plataforma de SAMAI. No solicitó el decreto de pruebas.

Esta decisión se notifica en estrados. Se les concede la palabra a las partes para que formulen las objeciones pertinentes y/o hagan uso de los recursos a que haya lugar, si a bien lo tienen.

La parte demandante solicita que, de manera oficiosa el despacho decrete copia de la historia clínica actualizada del entonces menor de edad Joan Stiven Muñoz Patiño al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, toda vez que como consecuencia del hecho dañoso le fue amputado (sic) el testículo que resultó lesionado y a la fecha encuentra comprometido el otro testículo, lo que ha agravado la lesión.

Tanto el apoderado de la parte demandada como el llamado en garantía se encuentran conformes con el decreto de las pruebas, y en relación con la solicitud del apoderado de la parte demandante la consideran impertinente, aunado a ello, afirman que, no es momento procesal para solicitar pruebas, por lo que solicitan al despacho no acceder a lo solicitado.

Por parte del representante de Ministerio Público se encuentra conforme con el decreto de pruebas, y en relación con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante considera necesario el decreto de manera oficiosa, teniendo en cuenta que son situaciones nuevas al hecho y ameritan su estudio para las results del proceso.

Una vez escuchas a las partes y al representante del Ministerio Público, el despacho decide no acceder a la solicitud del decreto de manera oficiosa realizada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que, si lo que se pretende demostrar son las afectaciones a la salud que tenga actualmente el menor, este concepto lo puede rendir la Junta Médica Laboral en el dictamen pericial que ya fue decretado, quien en su momento requerirá a la parte actora para que realice un recuento de toda la historia clínica que tenga en su poder, más la valoración física que le realicen al menor, aunado a ello, no es el momento procesal para solicitar este tipo de requerimientos.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja y Otros
Demandado: Departamento de Arauca
Llamado en
garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza s.a.
Asunto: Audiencia Inicial

12. Precisión frente a las pruebas testimoniales decretadas

Las pruebas testimoniales, se practicarán de manera virtual a través de la plataforma *Teams* y le corresponde a la parte que las solicitó la respectiva gestión para la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

En el evento en que alguna de las personas que va a rendir declaración, requiera el envío de citación, la parte interesada informará tal circunstancia al despacho con suficiente antelación, con el fin de elaborar el respectivo documento

La decisión se notifica en estrados y las partes manifiestan estar conforme.

13. Fijación de fecha para Audiencia de Pruebas

Con el objetivo de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se señala el día **18 de marzo de 2025, a las 02:30 pm** como fecha para la realización de la misma.

14. Control de Legalidad

Auto de sustanciación.

En vista de que ha concluido esta etapa procesal, el Despacho ejerce control de legalidad, con fundamento en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y declara saneado el proceso hasta la presente etapa.

Esa decisión se notifica en estrados y las partes no exponen inconformidad.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia y habiendo verificado que la audiencia ha quedado debidamente grabada en la plataforma *Teams*, se da por terminada siendo las 09:18 a.m.


CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA
JUEZA